



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213695

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

- Sección Primera -

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

D. Eugenio Díaz Eimil

Nº. de Reg.: 187/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Wilfredo Maclorio Aponte Acosta y don Carlos Díaz Pasten.

CONTRA: Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenatoria y confirmatoria respectivamente en una causa por delito de contrabando.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Wilfredo Maclorio Aponte Acosta y don Carlos Díaz Pasten

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 5 de 1988 ingresó en el Registro del Tribunal el escrito de fecha 2 del mismo mes que el Procurador don Federico Olivares Santiago presentó en nombre de don Wilfredo Maclorio Aponte Acosta y de don Carlos Díaz Pasten, marineros, peruano y chileno respectivamente, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

27 de febrero de 1984, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1987, por cuanto la primera condenaba y la segunda confirmaba en sus propios tér-
minos, a los Sres. Aponte y Díaz y otros aquí no recurrentes por un delito de contrabando, penado y previsto en la Ley Orgánica 7/ 1982, de 13 de julio (art. 1.1.8º), a la pena de tres meses de arresto mayor, o multa de setecientos millones de pesetas -o arresto sustitutorio de hasta seis meses- y a las accesorias legales, costas e indemnización al Estado -éstas últimas por cuotas solidarias-, resultando ser responsables civiles unas navieras aquí no recurrentes.

Segundo.- Los hechos que motivaron las acciones judiciales precitadas tuvieron lugar con ocasión de una actuación del Servicio de Vigilancia Aduanera, en el que colaboró la Armada Española. Dichos Servicios, desde marzo de 1983, tenían conocimiento que se efectuaba un importante flujo de contrabando de tabaco en la zona de las Rías Bajas, tabaco que era transbordado desde embarcaciones mercantes hasta las llamadas planeadoras (embarcaciones fuera borda de gran potencia)a fin de que éstas transportaran hasta tierra firme los alijos ilegales, para su posterior distribución por una red propia, todo ello siguiendo un plan preconcebido. De acuerdo a unas informaciones, las sospechas se concretaron en los buques TESSA y CEDER, ambos de bandera panameña, trabajando los hoy recurrentes a bordo del primero de ellos. Sobre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0160679

las 16,40 horas del día 21 de mayo fueron localizados los citados mercantes en alta mar (41º,05' latitud norte y 09,45' longitud oeste), fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, transbordando cajas de tabaco del TESSA al CEDER.

El 23 de mayo siguiente, sobre las 17,20 horas trece planeadoras procedentes de aguas españolas se aproximaron al CEDER, que seguía fuera de las mismas (41º,41' latitud norte y 09,18' longitud oeste), se abarloadon a él y una vez cargadas pusieron proa a la costa. En cuanto las cuatro primeras planeadoras se introdujeron en aguas jurisdiccionales españolas se dictaron las órdenes oportunas para la captura de todas las embarcaciones intervinientes. Fueron apresados los dos mercantes, tras entablar su persecución, hecho que obstaculizó y aprovechó el CEDER para lanzar por la borda todo el cargamento de tabaco, y conducidos al puerto de Vigo arribando sobre las 23,15 horas: sin embargo, las planeadoras no fueron capturadas y sólo sobre las 20,30 horas se observaron movimientos sospechosos bajo una batea o mejillonera, pues salió con toda rapidez una de las planeadoras; ello obligó al rastreo de la zona, operación que tuvo como resultado el hallazgo bajo una de las bateas de una pequeña embarcación, el PUNIN, con 9 cajas de tabaco a bordo y ocupada por don Francisco Patiño Lorenzo, que no ha sido objeto de esta causa, ni al parecer, de ninguna otra.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Los ahora recurrentes en amparo se adhirió en su día al recurso de casación interpuesto por la Naviera LANAXA, S.A. y que fue parcialmente admitido por el Tribunal Supremo. Por lo tanto, la suerte procesal de dicho recurso de casación fue idéntica para los recurrentes adhesivos, tanto en su fase de admisión como de sustanciación final.

Cuarto.- La demanda parte de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por el hecho de que los órganos judiciales intervinientes declaran probado las actividades llevadas a cabo por, entre otros, los demandantes, sin que para ello se hayan dado más que meros indicios y no pruebas concluyentes; es más, se afirma, el planteamiento punitivo de las sentencias impugnadas se efectúa a partir de la presunción de culpabilidad y no de la de inocencia. Estos asertos se justifican en atención al desconocimiento por parte de las sentencias impugnadas de la distribución de funciones que el Código de Comercio efectúan entre el Capitán del barco, que es quien lo manda, y la tripulación, que es quien obedece. Por lo tanto, hubiera que haber tenido en cuenta las eximentes del art. 8 CP, ya el ejercicio del cargo y la obediencia debida, o, incluso, el error invencible, dado que los marineros nada sabían de la finalidad de su actuación. Esta vulneración de la presunción de inocencia, se consuma a juicio de los demandantes, a la vista de la imprecisión en la fijación de los hechos probados, imprecisión que se debe a la poca fiabilidad de los testigos, dado que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los agentes fiscales tienen un premio por aprehensión. Y el único testigo que al parecer podía ser de descargo, según argumentan los actores, pese a lo que señala el acta del juicio oral, ni compareció ni declaró. Por ello no pudo ser objeto de debate su participación en los hechos, pese a que se le aprehendió una pequeña cantidad de tabaco, ni sus declaraciones sumariales pudieron ser contrastadas.

A ello se añade una clara extralimitación de la jurisdicción penal española que actuó en aguas libres e internacionales al apresar a los buques TESSA y CEDER.

Quinto.- Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regulaba el entonces vigente art. 50.2.b) LOTC, por lo que se concedía un plazo común de 10 días para que por los recurrentes y el Ministerio Fiscal se alegara lo que estimaran conveniente sobre la posible falta de contenido constitucional.

Sexto.- En escrito que tuvo entrada el 27 de mayo de 1988 se presentó únicamente alegaciones en nombre de don Wilfredo Maglorio Aponte Costa. En cuanto a la indefensión contiene referencias a otros no recurrentes en estos autos y reitera la que le produjo la no comparecencia en juicio y correspondiente declaración de un testigo, pese a afirmar en el acta del juicio oral que sí compareció y declaró. En lo tocante a la vulneración de la presunción de inocencia se reitera el argumento de ausencia de pruebas, falta de prueu



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bas que se inicia con el apresamiento sin motivo alguno de los buques en los que servían los recurrentes. Las declaraciones de los agentes intervinientes carecen asímismo de valor para el demandante, puesto que tenían derecho a premio. A la quiebra de la presunción de inocencia prosigue, no fue ajena tampoco la tensión reinante en Galicia respecto al tema del contrabando de tabaco. Además, y cerrando las argumentaciones en este apartado se alude al hecho de que, pese al dispositivo desplegado, no se apresó planeadora alguna introductora de tabaco y que, por tanto, además, al apresar a los buques en alta mar, se vulneró el principio de libertad de los mares y de las disposiciones internacionales que lo regulan (Convenio de Ginebra de 1958).

Alude en su escrito el demandante, ahora en solitario, a la vulneración del principio de legalidad penal al extenderse la jurisdicción española más allá de su territorio.

Concluye el alegato el recurrente instando la admisión a trámite de la demanda y, por otrosí, el que por este Tribunal se recabe el testimonio de los autos.

A este escrito de alegaciones se une una documentación consistente en la fotocopia de la escritura, ya aportada por original, en la que el testigo don F. Patiño afirma que no compareció a la vista del juicio oral el día en que se celebró por haber sido citado para el siguiente. A ello se aña-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de fotocopia de un recorte de prensa alusivo al caso y una fotocopia sin advenir del acta del juicio oral y su transcripción, asimismo sin advenir.

Séptimo.- El mismo 27 de mayo el Ministerio Fiscal ante este Tribunal presentó su correspondiente escrito de alegaciones. En síntesis, se argumenta, en primer lugar, que la demanda se centra sólo en la vulneración de la presunción de inocencia y que, por tanto, sólo a este derecho ha de circunscribirse el correspondiente análisis. El Ministerio Público considera que no puede hablarse de tal vulneración a la vista de lo amplio que resulta la exposición de hechos probados, pues ante tan minuciosa relación no puede sustentarse racionalmente que "la Audiencia actuó 'en vacío', sin datos que pueda afirmarse que constituyan elementos de prueba". De esta suerte, el resto de las consideraciones que se efectúan en la demanda "están fuera de lugar", pues "en realidad no hacen otra cosa que poner de relieve las contradicciones que creen hallar en la sentencia recurrida". Existente la actividad probatoria que sobrepasa los límites de lo exigible, se agota su posibilidad de invocación ante este Tribunal. Por lo tanto, ni siquiera la insinuada quiebra de la tutela judicial efectiva podría tener acogida desde el momento en que existe una resolución fundamentada en Derecho.

Concluye el Ministerio Fiscal que, ante la falta de contenido constitucional de la demanda, procede su inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ha de establecerse antes que nada que, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda lo es exclusivamente por haberse producido una presunta vulneración de la presunción de inocencia de los recurrentes, y, aunque la argumentación de aquella resulta compleja al entrecruzarse vehementemente varias líneas de razonamiento, sólo puede ser concretada dicha petición. Por ello, cuando en las alegaciones efectuadas a consecuencia de nuestra providencia de 9 de mayo pasado, se invoca la presunta lesión de otros derechos, este plus sobreañadido no puede ser tenido en cuenta, dado que sobrepasa el alcance inicial de la demanda que es el instrumento que delimita el contenido de cada proceso, y también, claro está, el del constitucional.

Por ello, pese a no haber formulado alegaciones don Carlos Díaz Pastem, no se le puede considerar decaído en su derecho a que se siga la tramitación del presente recurso también en lo que a él afecta, puesto que presentó la correspondiente demanda.

Segundo.- Sentado esto ha de señalarse que, como manifestábamos en la providencia antes aludida, la demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo. Las alegaciones del recurrente no han desvanecido el criterio ini



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial.

En efecto, no puede afirmarse que se haya producido vulneración de la presunción de inocencia, es decir, que se haya condenado a los recurrentes y otros sin mediar práctica de pruebas en el juicio oral. Ha existido prueba testifical y documental amplia; que éstas no hayan permitido corroborar la tesis de los recurrentes es algo sobre lo que no podemos entrar por corresponder en exclusiva a los jueces y tribunales la ponderación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio oral (art. 741 L.E.Cr.). El que estas pruebas tengan mayor o menor fuerza de convicción individual o aisladamente, no empece a que de su valoración en conjunto, el Tribunal obtenga la convicción de la inocencia o de la culpabilidad, como ha sido aquí el caso, de los demandantes.

Como en no pocos supuestos la prueba está basada en presunciones o indicios de hecho en principio, es plenamente legítimo.

Partiendo del art. 741 L.C.Cr., este Tribunal ya ha declarado (STC 175/85, de 7.12) la corrección de la prueba por indicios: partiendo de un hecho-base probado, se razonan los pasos que llevan al juez a la convicción de la perpetración del hecho, aún basada inicialmente en hechos indirectos, pero que deductivamente conducen no de modo caprichoso a la conclusión de la culpabilidad del encartado. Y, en efecto, tanto de las declaraciones de los procesados como de los agentes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fiscales intervinientes en la operación y de los modos de aparejar los barcos y sus antecedentes y rumbos erráticos entre transbordos de tabaco, constituyen factores más que suficientes para dictar una condena basada en unas actuaciones procesales que mínimamente puedan calificarse de tales. Lo contrario supondría, como señala el Ministerio Fiscal, mantener que el órgano judicial ha actuado "en vacío sin datos que pueda afirmarse que constituyan elementos de prueba". Y esto no puede afirmarse racionalmente de las Sentencias impugnadas.

Por otro lado, en la demanda se hace hincapié en la vulneración de la presunción de inocencia respecto de una prueba específica, a saber, la de la no declaración de un testigo en el acto del juicio oral, según manifiesta éste ante notario, pese a que en el acta del juicio oral figura como comparecido y declarante. Es de hacer notar que esta contradicción ya fue hecha valer al interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia de Pontevedra, y que el Tribunal Supremo por auto de 25 de noviembre de 1985 lo consideró como motivo improcedente. Como señalamos en nuestro Auto de 4 de julio del presente año (R.A. 179/88) no se puede entrar ahora, por manifiesta extemporaneidad, a dilucidar este extremo. Y como también indicábamos en dicho Auto, si se observan inexactitudes en la confección del acta del juicio oral, procedería la protesta correspondiente o en su caso una acción por falsedad en documento público, pero no plantear un recurso de amparo constitucional tan manifiesta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 11 -

0 0164968

mente fuera de los plazos permitidos por la Ley en lo tocante a este punto.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Wilfredo Maclorio Aponte Acosta y don Carlos Díaz Pasten y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Vabon
WR
Quito